



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2814

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01225-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.) – endosatario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: **JUAN CARLOS PEREZ ROA**

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado por la parte demandante donde se informa sobre el cambio de razón social de RF ENCORE S.A.S. – a – RF JCAP S.A.S, allegando con ello el nuevo certificado de existencia y representación legal, por lo que esta operadora judicial tendrá en cuenta el cambio de razón social para todos sus efectos.

Ahora bien, revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Finalmente, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENGASE para todos sus efectos el cambio de razón social de la parte demandante, quien ahora, se distingue: **RF JCAP S.A.S.**

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c04413024841d90a3d071643ee03f79ba77ecf36242cff47376fbabc09117**
Documento generado en 31/07/2023 10:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2803

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE PARADA YACUP
Demandados: HERMILDA CRESPO PEREZ
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegada providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, obrante en el archivo 14 del expediente digital; Corporación que en sede de Tutela ordenó: “

“**Segundo: AMPARAR** el derecho al Debido Proceso de la parte accionante, en consecuencia, y en consecuencia, dejar sin efecto alguno la actuación posterior a la eliminación de la actuación correspondiente al archivo del expediente y ORDENAR al juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adoptar las decisiones que permitan ajustarlas al debido proceso.”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, en providencia del 16 de marzo del año en curso, que milita de folio 3 a 11 del archivo 14 del expediente digital, que dejó sin efecto alguno la actuación posterior, a la eliminación de la anotación del archivo del expediente en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial (24 de enero de 2022). En consecuencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, en providencia del 16 de marzo del año en curso, que milita de folio 3 a 11 del archivo 14 del expediente digital; que dejó sin efecto alguno la actuación

posterior, a la eliminación de la anotación del archivo del expediente en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial (24 de enero de 2022).

2.- FIJAR para el día lunes **28** de **agosto** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb836db0bb2c6b477b7b9c5f5596cddf735a57eb2b5d8fffb5630d97dcbbe9b**
Documento generado en 31/07/2023 10:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2839

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00837-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: DIEGO ARMANDO HERRERA CASTAÑEDA

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 23 de mayo del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el recibo inventario Nro. 1928 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **LPU27F** el cual fue aprehendido el día 14 de mayo del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **DIEGO ARMANDO HERRERA CASTAÑEDA**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **LPU27F**, de propiedad del garante **DIEGO**

ARMANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 1.130.594.239. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**

3.- OFICIAR a BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **LPU27F** a la persona expresamente autorizada por MOVIAVAL S.A.S. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75b88d060bd4a8d3877aa64a5c7f35bdb447eae56445b6a6991e0e9b1d71d0**
Documento generado en 31/07/2023 10:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2820

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ

Demandados: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial en atención al requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 1720 de 2 de mayo, aportando los avisos enviados a los acreedores hipotecarios de la demandada. Además, indica que el aviso enviado al acreedor Víctor Manuel Escobar tuvo como novedad que la dirección del destinatario no marca, por lo cual solicita el emplazamiento de dicho acreedor por desconocer cualquier dato acerca de su ubicación, y refiere renunciar a términos de ejecutoria favorable.

En consecuencia, este Despacho Judicial ordenará el emplazamiento del acreedor hipotecario demandado Víctor Manuel Escobar Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.411.154, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10°. E igualmente, aceptará la renuncia a los términos realizada por el apoderado de la parte actora por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del Acreedor Hipotecario **VÍCTOR MANUEL ESCOBAR OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.411.154. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 360 de 04 de marzo de 2022 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia instaurado por Maricel Jojoa Muñoz contra María Del Socorro Florez Duque y Personas Inciertas E Indeterminadas.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d6d2f00b3429237618a6dfd882602e77a5b86e1d7008601813e2e18dbc9d9**
Documento generado en 31/07/2023 10:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2821

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00033-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: **MARIA NELCY LONDOÑO**

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado en fecha 21 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando la liquidación del crédito actualizada, por su parte, en memorial allegado en fecha 19 de julio de 2023, el curador formula demanda ejecutiva por el no pago de los gastos de curaduría que fueron fijados por esta judicatura mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Bajo esas premisas, se agregará al expediente la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y bajo la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, por otro lado, resulta la solicitud de ejecutivo a continuación de ejecutivo una figura no existente dentro del marco del C.G.P., por lo que, resulta improcedente la solicitud elevada por el curador dentro del proceso, así se dispondrá, sin embargo, como quiera que se han fijado los gastos de curaduría y es la parte actora quien debe asumir el pago de los mismos se requerirá para que efectúe el pago en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, como quiera que en auto

precedente se había oficiado al pagador para que en adelante consignará los dineros a dicha cuenta, sin que a la fecha haya cumplido la orden, se requerirá.

Finalmente, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGUESE el memorial de fecha 21 de junio de 2023, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por el curador de la parte demandada, nombrado dentro del presente proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, efectué el pago de los gastos de curaduría los cuales fueron fijados mediante providencia No. 1096 de fecha 16 de marzo de 2023.

4.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

5.- REQUERIR al pagador COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no ha acatado la orden comunicada mediante oficio No. 828 de fecha 8 de mayo de 2023, que al tenor indica “**OFICIESE a COLPENSIONES**, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.”

6.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y, se advierta el cumplimiento

de la orden dada al pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada5af4aa9d77c7ed716b755c782a9e0b738ec8263d351684007a907f082338**

Documento generado en 31/07/2023 10:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2822

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00222-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: **HAROLD GUERRERO ROSAS**

Una vez revisado el proceso, y advirtiendo que se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, como quiera que en auto precedente se había oficiado al pagador para que en adelante consignará los dineros a dicha cuenta, sin que a la fecha haya cumplido la orden, se requerirá.

Ahor bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.- REQUERIR al pagador **COLPENSIONES**, para que informe los motivos por los

cuales no ha acatado la orden comunicada mediante oficio No. 966 de fecha 26 de mayo de 2023, que al tenor indica **“OFICIESE al pagador, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo de la pensión del señor HAROLD GUERRERO ROJAS, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.”**

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y, se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896c50222b140e65eb7976d8768848a21c3db8cd59257aae573c757e87a8b87**
Documento generado en 31/07/2023 10:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2823

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00407-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado: **ANGELICA MARIA ARBOLEDA ARBOLEDA**

Una vez revisado el proceso, y advirtiendo que se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000., como quiera que en auto precedente se había oficiado al pagador para que en adelante consignará los dineros a dicha cuenta, sin que a la fecha haya cumplido la orden, se requerirá.

Ahora bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.- REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe los motivos por los cuales no ha acatado la orden comunicada mediante oficio No. 498 de fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso al tenor “**OFICIESE** al pagador, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo de lo devengado por la señora ANGELICA MARIA ARBOLEDA ARBOLEDA, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.”

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y, se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefd2757080f0c2ee29788c9c5863fad36734e5b65a985da0c1a27ea66a96c4**

Documento generado en 31/07/2023 10:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2593 de fecha 11 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.996.197
TOTAL	\$ 1.996.197

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2843

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00563-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.
Demandado: ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que, la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor del presente proceso, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92ffc497c0c874c60503ed07f0776757af9d8659b33c824712486f66b1d038e
Documento generado en 31/07/2023 10:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2850

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00602-00

Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL

Solicitantes: SHIRLEY VIVIANA LEDESMA ACOSTA Y OTRO

Causante: LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO

Revisado el expediente digital, se observa que esta Operadora Judicial, en audiencia pública de 5 de junio de 2023, mediante Auto notificado en estrado, ordenó dar cabal cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 590, y actualización del registro respectivo en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura – En TYBA, para sus efectos, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden; Razón por la cual, se imposibilita la realización de la audiencia programada por este despacho, para agotar su objeto.

Así las cosas, esta Unidad Judicial aplazará la audiencia programada para el día martes 1 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., fijando una nueva fecha y se ordena de manera inmediata por la secretaría del despacho realizar la publicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día 1 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día lunes **4** de **septiembre** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

3.- De manera inmediata por Secretaría hágase la publicación referida en audiencia de fecha 5 de junio de 2023.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 131 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a2b971ac874324deb8528457704895b8149411b986290205fcf4edf22260a**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2594 de fecha 11 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$555.809
TOTAL	\$555.809

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2842

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00688-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.
Demandado: GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor del presente proceso, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9d9a12f908f8ec746030e33ca49adf41db994b334ff048a6501c04f538ccf**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2825

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00731-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: **ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA**

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, como quiera que en auto precedente se había oficiado al pagador para que en adelante consignará los dineros a dicha cuenta, sin que a la fecha haya cumplido la orden, se requerirá.

Ahora bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.- REQUERIR al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que informe los motivos por los cuales no ha acatado la orden comunicada mediante oficio No.

1118 de fecha 21 de junio de 2023, que al tenor indica “2.-OFICIESE al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario del señor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.”

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y, se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620ee0450bd204106396d4bd54b217dee871e696654f2e879a52bf9cfd5a738**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2832

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00748-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: DIDIER DIAZ USMA endosatario en procuración de MARINO ESCOBAR
Demandado: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que reposan piezas procesales contentivas de respuestas acerca de los remanentes emanadas por el juzgado 5 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali el cual indica que SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali el cual indica que la solicitud de embargo NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA toda vez que existe otra de la misma naturaleza con anterioridad y el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali el cual indica que SURTE EFECTOS por ser la primera solicitud recibida de esa naturaleza como también informa que el proceso bajo el radicado 20140046600 que cursa en dicho despacho termino por DEISISITIMIENTO TACITO conforme al Artículo 317 Numeral 2 literal B del C.G.P.

En virtud a lo anterior, se hace necesario poner las respuestas brindadas por los diferentes despachos judiciales en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Ahora bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sea ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por los despachos judiciales descritos en la parte motivan de este proveído.

- 1.1. [23RespuestaSurteRemanentes5Ejecucion.pdf](#)
- 1.2. [24RespuestaRemanenteDel8EjecucionNoSurte.pdf](#)
- 1.2. [26OficioDelJuzgago9DeEejecucionSurte.pdf](#)

2. - Una vez sea ejecutoriada esta providencia, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 131 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928aaee92f9feec0015210f9523bc6eca03d10bd9a3218c16a2352e963b630f**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2826

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00778-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
PENSIONADOS DE COLOMBIA -COOPSERP

Demandado: **MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ**

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado en fecha 16 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando la liquidación del crédito actualizada, como quiera que la competencia recae en adelante en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se agregará al expediente la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, como quiera que en auto precedente se había oficiado al pagador para que en adelante consignará los dineros a dicha cuenta, sin que a la fecha haya cumplido la orden, se requerirá.

Ahora bien, siendo que en este estadio procesal el expediente se encuentra en alistamiento para enviar a los Juzgados Municipales de ejecución, en cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá una vez sean convertidos los títulos judiciales, y se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AGREGUESE** el memorial de fecha 16 de junio de 2023, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- **ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- **REQUERIR** al pagador **COLPENSIONES**, para que informe los motivos por los cuales no ha acatado la orden comunicada mediante oficio No. 662 de fecha 10 de abril de 2023, que al tenor indica “3.-*OFICIESE a COLPENSIONES, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.*”

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, y, se advierta el cumplimiento de la orden dada al pagador, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ecc66c68baf42c2492e774201eac0c3c6fea449d5b3dd5025465f5e29a537**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2827

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00845-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado(s): **RED DE OCCIDENTE S.A.**

LEON ALVAREZ GIRALDO

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado en fecha 19 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la entrega de depósitos judiciales; a su vez, que en fecha 25 de julio de 2023, fue devuelta la comisión efectuada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, debidamente auxiliada.

Bajo esas premisas, se avizora en consulta del portal del banco agrario que no existen títulos judiciales consignados para este proceso, por lo que así se informará, por otra parte, se agregara el despacho comisorio debidamente auxiliado para todos sus efectos, así las cosas, como quiera que la competencia para continuar el trámite del proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INFORMAR a la parte actora y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali que para el presente proceso no reposan títulos judiciales.

2.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

3.- DESE cumplimiento al numeral 4 del auto No. 803 de fecha 27 de febrero de 2023, haciendo entrega del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9080332e4132acd4ace4d365f06056923adbc47282017e6415bf4c12dd9d08**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2828

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00906-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: **JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME**

Revisado el expediente, se advierte que en fecha 25 de julio de 2023, fue devuelta la comisión efectuada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, debidamente auxiliada, así las cosas, se agregara el despacho comisorio debidamente auxiliado para todos sus efectos.

Por otra parte, como quiera que la competencia para continuar el trámite del proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

2.- DESE cumplimiento al numeral 3 del auto No. 677 de fecha 20 de febrero de 2023, haciendo entrega del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2560 de fecha 10 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$215.058
TOTAL	\$215.058

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2838

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00095-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR.
Demandado: FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, informa la dirección electrónica de la parte demandada y la forma en que la obtuvo de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregara, sin consideración alguna, por cuanto la notificación quedo surtida el 5 de junio de 2023.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor del proceso en referencia, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia

ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Agregar al expediente, el memorial que informa la dirección electrónica de la parte demandada, y la forma en que la obtuvo de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin consideración alguna.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b7c508594394ecede787c46826d05032c2f60220de696d58df7786a81188**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2834

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00101-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Garante: ROBINZON CHACHINOY ACOSTA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial el día 29 de junio del 2023 donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la mora y de igual forma solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, la cual fue APREHENSION Y ENTREGA de un vehículo con placas **JPM034** medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 298 del 16 de febrero del 2023.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** ., contra **ROBINZON CHACHINOY ACOSTA**, por pago total de la mora.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e174a0bf4ef0b6a3d9970263bc5c27209cad6ec7786657748463b44a1db5e5**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2840

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00185-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LINA MARCELA OSPINA CHACON

Revisando las piezas procesales que contiene el expediente digital del proceso de la referencia se avizora que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 26 de junio del 2023, donde solicita librar despacho comisorio con el fin de realizar la diligencia de secuestro, así las cosas el Despacho procede a resolver dicha solicitud la cual se negara ya que no aporó el certificado de tradición donde conste que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo.

Así mismo, se avizora en el expediente digital, que allegaron el día 14 de julio del 2023 liquidación del crédito actualizada, por lo que se agregara para que obre dentro del proceso y sea tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna.

Por otra parte, como quiera que la competencia para continuar el trámite del proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud realizada por la parte actora con respecto al despacho

comisorio por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

3.- DESE cumplimiento al numeral 4 del auto Nro. 2448 del 29 de junio del 2023, haciendo entrega del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de55f2e51a6bfeb20a4f066300a1ca27f3ac9d9ea0d26e7c3ff1a8b534545f1**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2549 de fecha 10 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.094.823
TOTAL	\$1.094.823

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2837

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ELOY LLANOS IBARRA.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, como quiera que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial, constancia de envió de los oficios de medida cautelar, se ordenara la remisión del link del expediente digital por secretaria.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor del proceso en referencia, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- REMITIR** por secretaria el Link del expediente, a la apoderada judicial de la parte actora, para lo que corresponda.
- 3.-**Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21d0fc45773cfc3324cc13dc78e059688eb1505dd127aec435fe2d07900019**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2816

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00213-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)

Demandado: YASMIN ADRIANA MONTAÑO REINA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) en contra de YASMIN ADRIANA MONTAÑO REINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por otra parte, la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 21 de julio del 2023 donde solicita se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio ASADOS D'MARAVILLA que según la información allegada por la parte actora este establecimiento de comercio es propiedad de la demandada dentro del proceso, establecimiento de comercio que se identifica con la matrícula Nro. 966292.

Así las cosas, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1248 del 29 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble destinado a establecimiento de comercio ASADOS D´MARAVILLA el cual se identifica con matricula Nro. **966292** de propiedad de la demandada señora YASMIN ADRIANA MONTANO REINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 66.887.437. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al Art 11 de la ley 2213 del 2022

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.545.620,12** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df625c07212b7a1af5dfd102ae0f31c9a20e3030a27d9f2fd9c2e13cd9c61b8**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2833

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES
Demandado: OSCAR AURELIO TOVAR PLATA y
SANDRA LORENA LOPEZ SOTO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora no ha cumplido con la notificación de los demandados toda vez que es una carga procesal de parte, así las cosas, el Despacho procede a requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 numeral 1 del C.G.P para que realice la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o conforme al artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

Por otra parte, revisando las piezas procesales se evidencia que dentro del expediente digital reposan respuestas de la secretaria de transito del 19 de mayo del 2023 dando respuesta al oficio Nro. 667 del 11 de abril del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento la respuesta brindada por la secretaria de tránsito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todos los actos tendientes a notificar a los demandados OSCAR AURELIO TOVAR PLATA Y SANDRA LORENA LOPEZ SOTO conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del código general del proceso. Aportando los documentos

necesarios para surtir la notificación, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 Numeral 1 del C.G.P

2. – **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la secretaria de tránsito.

[08RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)

[09RespuestaSecretariaDeTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bf162eb19a863f2091ec10f768abcd19438b77a91c285d6d8508998a398cc**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2818

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00269-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: LUZ STELLA MOLANO RAVE

Este Despacho Judicial por Auto No. 2471 de 30 de junio del año en curso requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia aportara el contrato de fianza colectiva por el cual se realizó la subrogación. Sin embargo, a la fecha la demandante ha hecho caso omiso al requerimiento judicial que le ha sido realizado. Por lo cual, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Esto es, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el contrato de fianza colectiva en razón del cual se realizó la subrogación, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y la imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el contrato de fianza colectiva en razón del cual se realizó la subrogación, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y la imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd89b2cea43afaa836ea66b7d2213e14db01a46c04b8ad775d64db23ae7c9ef**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2550 de fecha 10 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$776.595
TOTAL	\$776.595

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2835

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00290-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO endosataria de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que, no reposan títulos consignados a favor de la parte demandante, asimismo, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d5ade2056c1cbfa0631a5d2aa2c0c1cc8716dafce87b97ddec1a8f909b7bf2**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2856

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00315-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: WILFREDO RAMIREZ

Previo a dar continuidad a las etapas procesales correspondientes, se observa que con la presente demanda, la parte activa de la Litis pretende, que se declare el enriquecimiento sin causa, y que se ordene el reintegro de la sumas de \$158.676, por concepto de pago de lo no debido, en el incremento pensional del 14% en persona a cargo, ocasionados desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, pagados mediante la Resolución 893 de 2012 y la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle del cauca con Rad: 2012-087, por valor de \$8.189.126,26.

En consecuencia, esta Juzgadora advierte que carece de competencia para continuar conociendo de la presente demanda, puesto que, el pago de lo no debido endilgado, fue realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados para el caso que nos ocupa, por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES. Dicho esto, resulta claro que lo que se pretende no hace parte de una controversia de tipo contractual, de naturaleza civil o comercial. Por lo cual, la especialidad laboral, es la encargada de dirimir la presente controversia.

Debe señalarse, que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponiendo lo siguientes:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto de fondo este tipo de asuntos, sin proponer controversia alguna, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en los casos, en los que se invoca la acción de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) frente a pagos injustificados de la seguridad social. Como lo ha señalado, en sentencia SL3322-2020, del 1 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez; en el caso de una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero posteriormente, la decisión fue revocada en sede de revisión, por lo cual, dicha corporación casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

A su vez, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, con ponencia de la Dra. Socorro Mora Insuasty, en providencia de 06 de julio de 2023, resolvió un conflicto de competencia negativo, en el proceso bajo radicado 76001-41-05-006-2023-00292-00; en el cual fijó en la especialidad laboral la competencia para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los procesos de enriquecimiento sin causa. Como se cita a continuación:

“En consecuencia, para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de “declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual” a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral² atendiendo la presunta ventaja patrimonial que percibió el demandado y el correlativo empobrecimiento del tesoro público administrado por Colpensiones. Siendo de advertir que es claro que la controversia traída por el demandante no tiene relación con la ejecución de facturas o contratos, que son las únicas excepciones previstas en el citado numeral 4.”

Aunado a ello, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en providencia AC140-2020, de fecha 24 de enero de 2020, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, dirimió un conflicto de competencia, señalando lo siguiente:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

“(…) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Así las cosas, como quiera que el artículo 42 numeral 12, en concordancia, con el artículo 132 del Código General del Proceso, me faculta para realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez agotadas cada etapa del proceso; esta Unidad Judicial, realizará el control de legalidad en el presente proceso, declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, y ordenará remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto-, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

Finalmente, se hace claridad, que conforme a lo normado por el artículo 16 ibídem, que dispone: “(…) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, (...) y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.(…)”, en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez.

En cuanto al memorial de sustitución de poder, y a la constancia de notificación del demandado aportada por la apoderada judicial de la parte actora; los mismos serán agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo. Además para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **REALIZAR** control de legalidad en el presente proceso por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.
- 2.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Previa anotación de su salida, en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.
- 4.- **AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la sustitución de poder y la constancia de notificación del demandado, aportados por la apoderada judicial de la parte actora. Además para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92e02e6d9726cc75dbf17bb70e8fcd274269abf54f024bd8fb1ea2c4bc30cd**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2849

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00564-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL.
Accionado: INGRID PAOLA VENTE LERMA.

De conformidad con el artículo 287 CGP, las providencias pueden ser adicionadas “(...) *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

Bajo ese contexto, la adición procede cuando se omite resolverse sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que, en virtud de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el sub lite, se accedió a la solicitud de retiro, omitiendo, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Bajo ese contexto, se adicionará al auto que accedió a la solicitud de retiro de la demanda, el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADICIONAR de oficio, al Auto No. 2799 del 26 de julio de 2023, el numeral quinto así:

“QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO. En lo demás, queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 131 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b01016215845fecbac077993390b159b4001ac568036afcef40628b6d66ddd**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2841

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00606-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH PUERTA ESPAÑA
Demandadas: ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL
ROSALBINA PUERTA

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía, toda vez, que el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$39.596.000, suma que no supera el valor correspondiente a 150 SMLMV. Por lo cual, una vez revisado que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, en la demanda solicita el emplazamiento de las demandadas por desconocer el paradero de las mismas. En consecuencia, este Despacho Judicial ordenará el emplazamiento de las señoras ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL identificada con C.C. 38.217.152 y ROSALBINA PUERTA identificada con C.C. 31.216.970, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10°.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

2.- ADMITIR la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal Sumario.

3.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a las demandadas, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-154619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL** identificada con C.C. 38.217.152 y **ROSALBINA PUERTA** identificada con C.C. 31.216.970. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del presente Auto Admisorio de la Demanda.

6.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

7.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en Derecho JAIRO IVÁN FLÓREZ GUERRERO, identificado con C.C. 87.218.269 y T.P No. 351098 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 01 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 131 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba34bfd628412a8e33dcfe3857e60fc35a0e10af84e2678d901db50e8608eb**

Documento generado en 31/07/2023 10:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2484

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00607-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandados: JORGE ENRIQUE MEDIAN GARCÍA
IVAN OCHOA ORTIZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 890.304.436-2, por intermedio de apoderada judicial, contra **JORGE ENRIQUE MEDIAN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.301 e **IVAN OCHOA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.948. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré a la orden No. 25102 de 31 de agosto de 2019, se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- De la revisión del pagaré se observa que la fecha de vencimiento del mismo se causó el día 10 de octubre de 2022, por lo cual, no hay lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues dicha cláusula solo opera cuando aún no se

ha vencido el plazo de la obligación. Por tanto se deberá ajustar el hecho quinto de la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional del Derecho CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, identificado con C.C. 66.771.671 y T.P No. 92700 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c7d5de4702059c2b6328ee55f2d39de95324a4eecd40c25873e0573717f2**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2817

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00612-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: EDGAR JAVIER GALEANO GOMEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **FJL206**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. 131 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d9f728c1164ff6a705e61889c0dfa61b35cd120509679f8594c529157c7a9**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2819

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00613-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: MAYRA ALEJANDRA GRAJALES MONSALVE

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **EFQ483**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, el Despacho avizora que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro de cámara de comercio de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que determina que cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **131** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b63c323674fb489fae4f247dd8af504ecdd442846b1b98921a79fb1d144d9**
Documento generado en 31/07/2023 10:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>